



EXPEDIENTE : 488-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0792-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 053362 presentado por PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 23 de mayo del 2014 y del 12 al 14 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó acciones de supervisión a la planta de harina de alto contenido proteínico de PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en pasaje Santa Martha, Sub Lote 2-A, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. Asimismo, del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión en las instalaciones del emisor submarino de la Asociación de Productos de Harina, Aceite y Conservas de Pescados de Chimbote (en adelante, **APROCHIMBOTE**) y APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**).
- Los hechos detectados de las referidas acciones de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 111-2014-OEFA/DS-PES del 23 de mayo del 2014¹, (en adelante, **Acta de Supervisión-I**), N° 143-2015-OEFA/DS-PES del 22 de mayo del 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión-II**) y N° 151-2015-OEFA/DS-PES del 14 de junio del 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión-III**) y en los Informes N° 158-2014-OEFA/DS-PES del 14 de julio del 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión-I**), N° 283-2015-OEFA/DS-PES del 14 de setiembre del 2015⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión-II**) y N° 304-2015-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2015⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión-II**).



1 Folios 39 al 43 del Expediente.
 2 Folios 2 al 8 del Expediente.
 3 Folios 27 al 38 del Expediente.
 4 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
 5 Ídem.
 6 Ídem.





- 3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 731-2015-OEFA/DS⁷ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 661-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio del 2016⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 28 de junio del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no instaló una (1) planta de tratamiento biológico, conforme al Cronograma de Inversiones de su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) Artículo 134° Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial. (...)</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p>



- 7 Folios 44 al 58 del expediente.
- 8 Folios 74 al 86 del Expediente.
- 9 Folio 87 del Expediente.



		<p>Texto Unico Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> <table border="1" data-bbox="518 302 1345 526"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE SANCIONES</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Código</th> <th rowspan="2">Infracción</th> <th colspan="2">Determinación de la Sanción</th> </tr> <tr> <th>Tipo</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>92</td> <td>No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</td> <td>Multa</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE SANCIONES				Código	Infracción	Determinación de la Sanción		Tipo	Sanción	92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	Multa	2 UIT
CUADRO DE SANCIONES																
Código	Infracción	Determinación de la Sanción														
		Tipo	Sanción													
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	Multa	2 UIT													
2	<p>El administrado no se conectó a las instalaciones del emisario submarino de APROCHIMBOTE, conforme a su compromiso ambiental.</p>	<p>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>														



Handwritten signature





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ZONAS PROHIBIDAS				
	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

5. El 1 de agosto del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
6. El 31 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 792-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



[Handwritten signature]



Folios 88 al 104 del Expediente (Escrito con Registro N° 053362).

Folios 111 al 114 del Expediente.



9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2

III.1.1 Compromisos establecidos en el PACPE del administrado

10. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, el **PACPE**) individual aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² del 25 de enero del 2010, modificado por Resolución Directoral N° 037-2012-PRODUCE/DIGAAP del 4 de julio del 2012¹³, en el cual asumió, entre otros, los compromisos ambientales de implementar una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y conectarse al emisario submarino común de APROCHIMBOTE a efectos de derivar sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol¹⁴.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión-I¹⁵, Acta de Supervisión-II¹⁶, Acta de Supervisión-III¹⁷, Informe de Supervisión-I¹⁸, Informe de Supervisión-II¹⁹, Informe de Supervisión-III²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló la planta de tratamiento biológico para sus efluentes domésticos y no se conectó a las instalaciones del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, conforme a su PACPE.
12. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción²², que recomendó el archivo de las presentes imputaciones –cuyos argumentos y

¹² Páginas 605 al 611, 317 al 321 y 27 al 31 de los Informes de Supervisión-I, II y III, respectivamente, contenidos en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹³ Páginas 631 al 633, 329 al 331 y 41 al 43 de los Informes de Supervisión-I, II y III, respectivamente, contenidos en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁴ Página 611 del Informe de Supervisión-I, contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁵ Folios 41 del Expediente.

¹⁶ Folio 5 (Reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 35 y 36 del Expediente.

¹⁸ Página 28 y 29 del referido documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁹ Página 33 del referido documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁰ Páginas 3 y 4 del referido documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²¹ Folios 54 (Anverso) al 57 (Reverso) del Expediente.

(...)

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.2.3 Subsanación del hecho imputado N° 2 antes del inicio del PAS



H



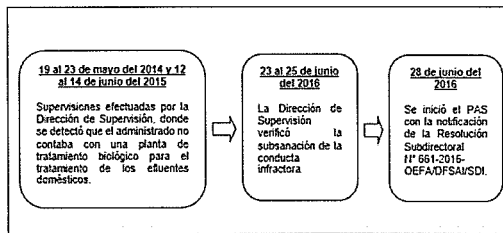


motivación forman parte de ésta Resolución–, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

(...)

- 13. Sobre el particular, en el Informe N° 352-2016-OEFA/DS²² del 24 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante las supervisiones del 17 de febrero y del 23 al 25 de junio del 2016, se constató que el administrado se encuentra conectado la estación de bombeo del APROCHIMBOTE.
- 14. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI - OEFA.

- 15. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2

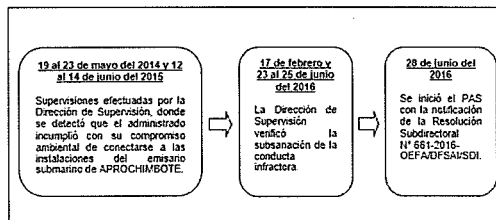
(...)

III.2.3 Subsanación del hecho imputado N° 2 antes del inicio del PAS

- 20. Sobre el particular, en el Informe N° 352-2016-OEFA/DS²² del 24 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante las supervisiones del 17 de febrero y del 23 al 25 de junio del 2016, se constató que el administrado se encuentra conectado la estación de bombeo del APROCHIMBOTE.
- 21. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 3: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora

Tabla N° 3: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Sub Dirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI - OEFA.

- 22. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.
- (...)

Folios 111 al 114 del Expediente.



Handwritten signature





Supremo N° 006-2017-JUS²³ y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

Artículo 2°.- Informar a PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁴.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABP/jmc

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

